

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigencia: Minutoeducación	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(57)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>WILFRED SAID CONTRERAS BAUTISTA CÓDIGO: 240771. ALBENIS LEÓN ASCANIO CÓDIGO: 241391.</b>		
FACULTAD	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>HENRY CEPEDA RINCÓN</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>LA PARTICIÓN PATRIMONIAL EN VIDA DEL CAUSANTE, FRENTE A LOS HEREDEROS QUE NO HAN CONSOLIDADO SU DERECHO</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>EI PROCESO DE PARTICIÓN PATRIMONIAL EN VIDA ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL CON POCO DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL, EN CONSECUENCIA, HA SIDO MUY POCO EMPLEADA, POR LOS VACÍOS QUE SE DEJARON A LA HORA DE SU CREACIÓN, INTERROGANTES QUE GENERAN UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA POR LAS SITUACIONES QUE PUEDAN GENERARSE DE MANERA POSTERIOR AL ACTO PROCESAL DE PARTICIÓN PATRIMONIAL EN VIDA, EN ESPECIAL, LA POSIBLE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DE LAS PERSONAS QUE CONSOLIDEN SU VINCULO FILIAL CON LA PERSONA TITULAR DEL ACTO DE PARTICIÓN CUANDO SE SUPERE EL TÉRMINO DE DOS AÑOS DE HABERSE EJECUTADO EL PROCESO DE PARTICIÓN EN VIDA.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**LA PARTICIÓN PATRIMONIAL EN VIDA DEL CAUSANTE, FRENTE A LOS  
HEREDEROS QUE NO HAN CONSOLIDADO SU DERECHO.**

**Autores**

**WILFRED SAID CONTRERAS BAUTISTA**

**ALBENIS LEON ASCANIO**

**Trabajo de grado en modalidad de monografía de investigación como requisito para  
optar el título de abogados**

**Director**

**HENRY CEPEDA RINCÓN**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Mayo, 2021**

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>vii</b>
<b>Capítulo 1. Nociones conceptuales del proceso de partición</b>	
<b>patrimonial en vida. ....</b>	<b>1</b>
1.1. Concepto jurídico y doctrinario.....	1
1.1.1. Iniciación por voluntad del titular del patrimonio a distribuir. ....	5
1.1.2. Licencia judicial. ....	7
1.1.3. Escritura pública. ....	10
1.2. Partición patrimonial en vida y Sucesión por causa de muerte testada. .	10
1.3. Partición por donación en Argentina; derecho comparado. ....	14
<b>Capítulo 2. Derechos hereditarios de hijos futuros en el proceso de</b>	
<b>Partición patrimonial en vida y su reconocimiento por la legislación</b>	
<b>colombiana.....</b>	<b>19</b>
2.1. Análisis del ordenamiento jurídico colombiano. ....	19
2.2. Partición patrimonial en vida en la jurisprudencia colombiana.....	23
<b>Capítulo 3. La Acción de rescisión como mecanismo de defensa de</b>	
<b>terceros interesados.....</b>	<b>30</b>
3.1. Acción de rescisión en el proceso de partición patrimonial en vida.....	30
3.2. Acción de rescisión frente al artículo 1019 del Código Civil. ....	32

<b>3.3. Acción de rescisión de la partición patrimonial en vida frente a la acción de petición de herencia. ....</b>	<b>34</b>
<b>Conclusiones. ....</b>	<b>38</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>45</b>

## Introducción

La comunidad académica ha realizado un destacado estudio acerca de las formas en cómo se traslada el derecho de dominio de manera gratuita a otras personas, estas se ejecutan por medio del proceso de sucesión por causa de muerte o donación.

Con la llegada del Código General del Proceso, se buscó reglamentar una figura que permita a las personas poder trasladar y distribuir sus propiedades antes de morir, ampliando el margen de voluntad de las personas y evitando que la mismas incurran en simulación de contratos con la única intención de repartir su comunidad patrimonial, recayendo en la posible afectación al derecho de terceros, como también, coadyuvando con la administración de justicia, pues, se pretende la descongestión judicial al emplear este procedimiento.

Frente a esto encontramos que, muy poco se ha empleado esta nueva forma procesal, por no decir que ha sido nula su ejecución, por el vacío que generó el legislador al solo mencionar la “partición patrimonial en vida”, integrada en el artículo 487 *ibídem*, pero no regulando su procedimiento y los efectos jurídicos que genera, dejando así una variedad de interrogantes que generan incertidumbre jurídica; es por ello que, se desea brindar un aporte que ayude a suplir un fragmento de la omisión legislativa relativa por parte del Congreso de la República de Colombia.

En cuanto a la partición patrimonial en vida, dirigiendo el análisis en los efectos jurídicos que surten después de realizar el acto procesal, más específicamente cuando se

consolide la relación paterno-filial, ya sea por, nacimiento, adopción o reconocimiento de la paternidad de una persona con el sujeto titular de los bienes, de manera posterior a la ejecución de la distribución de la masa patrimonial y cuando se supere el término de dos años que otorga la norma para interponer la acción de rescisión, acción que dispuso el legislador para esta figura procesal, siendo ésta acción la garantía para que terceros puedan defender su interés legítimo en la partición y repartición patrimonial, deslumbrando una posible vulneración a los derechos hereditarios de las personas que nazcan o consoliden su relación jurídica posterior al lapso que otorga la ley para la interposición de la acción de rescisión.

Agregado a ello, se analizará sí la referida acción anula la acción de petición de herencia, garantía y figura procesal que cobija a las personas que logren demostrar que ostentan vocación hereditaria para consecuentemente reclamar los derechos patrimoniales de les asisten, con un término de 10 años para ser interpuesta, frente a los 2 años que expone la acción de rescisión.

Agrega el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, (2012, pág. 441), citado por (Guerrero J. A., 2015, pág. 22),

En Colombia no se hizo una regulación exhaustiva y ello conducirá a que surjan múltiples controversias, debido a que la norma dejó una serie de vacíos en relación a la aparición de nuevas situaciones jurídicas que se presenten con posterioridad a la materialización de la “sucesión entre vivos”.

Este trabajo monográfico tendrá el soporte de conceptos de los grandes doctrinantes en la materia en cuestión, así como la jurisprudencia de las Altas Cortes, y en especial, estudiaremos detalladamente la sentencia C-683/14, la cual será la piedra angular del análisis de la figura procesal de la partición patrimonial en vida, donde se buscará arduamente poder aclarar los interrogantes que surgieron al momento de su creación, lo que en consecuencia ha llevado a que este procedimiento aún no se efectúe, por los vacíos que expone, recayendo en la generación de inseguridad jurídica, lo que explica su nula acogida en la comunidad jurídica.

## **Capítulo 1. Nociones conceptuales del proceso de partición patrimonial en vida.**

### **1.1. Concepto jurídico y doctrinario.**

El proceso de partición patrimonial en vida debe analizarse necesariamente desde su origen etimológico, para una mayor comprensión, partiendo del punto estructural de conocer el aspecto general con el fin de entender el sentido semántico y jurídico del mismo, por lo cual resulta pertinente desglosar su significado, para así integrar una definición; es por ello que según el diccionario de la Real Academia Española la partición es una “División o repartimiento que se hace entre algunas personas, de hacienda, herencia o cosa semejante”.

En el derecho, la partición es la atribución a los herederos de su parte correspondiente de una herencia consistente en bienes concretos. Antes de la partición, los herederos no tienen la titularidad sobre los bienes de la herencia, sino que mantienen una cuota abstracta de la misma.

Así mismo, resulta imperioso conocer la definición a lo que se le denomina patrimonio, es por ello que, la Corte Constitucional lo entiende como,

"el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser

titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica" (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-553, 1993).

Agregamos una definición doctrinal, entendida según Zacharie, Roaqn & Planiol (2007) como: "La emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones "(...) "toda persona tiene un patrimonio y que solo la persona tiene patrimonio" (p. 1101). 4

Igualmente, exponemos la postura acogida por Ferrara & Coviello (2007), sostienen que: "El patrimonio no es algo distinto de los bienes y derechos que lo componen, si no la suma de todos ellos y, por ello, no puede ser considerado apto para ser objeto de un derecho subjetivo" (p. 1101). 5

Ya habiendo estudiado las concepciones que nos permiten comprender el sentido que se deriva de una partición, ahora, entrando más en contexto nos remitiremos a analizar las definiciones que las Altas Cortes y los estudiosos del Derecho le han otorgado al naciente proceso de partición patrimonial en vida, introducido en el artículo 487 del Código General del Proceso, definido por la Corte Constitucional como:

La partición en vida que introduce el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, se constituye en un nuevo procedimiento para transferir gratuitamente el dominio que permite a una persona adjudicar una parte o la totalidad de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración,

previo cumplimiento de ciertos requisitos y sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014);

La puesta en vigencia del Código general del proceso, dio génesis a la celebración de un novedoso negocio jurídico, como lo es la partición patrimonial en vida, donde el espíritu de la norma va dirigido a establecer un procedimiento que le permita al titular de ciertos bienes, disponer de ellos y distribuirlos de la manera que convenga mejor, siempre y cuando respete las asignaciones que por ley no se pueden desconocer, a su vez, el legislador encontró necesario crear y regular la partición patrimonial en vida para evitar que se siguieran empleando otras figuras contractuales para materializar la mera intención de poder distribuir su comunidad patrimonial, simulando negocios jurídicos, y recayendo en la posible afectación al derecho de terceros.

Asimismo busca poder ampliar el margen de autonomía de la persona que desea hacer la partición patrimonial, y coadyuvar con la administración de justicia, para así evitar por un lado, la congestión que se presentan en los juzgados del país, y de manera subsidiaria, contribuir en la reducción de las disputas familiares que comúnmente surgen en un proceso de sucesión, Sumamos la definición doctrinal de Miguel Enrique Rojas, para quien:

La partición patrimonial en vida se destaca en razón a que se otorga a las personas la facultad de distribuir en vida su patrimonio por medio de escritura pública y evitar de esa manera el ulterior trámite del proceso de

sucesión y las consecuentes disputas entre los llamados a sucederle. (Gómez, 2012, pág. 549);

Concluyendo de la mencionada cita que, es un mecanismo tendiente a evitar conflictos entre las personas que les asista vocación a heredar, agregando que, para celebrar con éxito la partición en vida, se debe agotar un procedimiento que aparentemente otorga todas las garantías a las personas que poseen un interés legítimo en la comunidad herencial a distribuir, es por ello que, la persona titular de los bienes a adjudicar debe obrar sin coacción y bajo la más pura expresión de su voluntad, respetando eso sí, las asignaciones que por ley le corresponden al cónyuge o compañero permanente, si existiere, así como, herederos de primer y segundo grado, y los derechos de los acreedores.

Este nuevo negocio jurídico integrado en el artículo 487 del CGP, en las 111 palabras que lo componen, menciona el procedimiento que se debe seguir para su realización, pero dejó a la deriva unos interrogantes que le restan seguridad jurídica al acto procesal, por lo cual la interpretación, análisis y defensa de los derechos de las personas con vocación hereditaria o con interés que se sientan afectadas, así como de futuros hijos no incluidos, se deberán resolver con la sentencia base de la presente monografía, como lo es la sentencia C-683-14, de la cual también se estudiará la acción de rescisión, herramienta dispuesta por el legislador como garantía de los derechos de las personas que se sientan lesionadas por la partición patrimonial y consecuente distribución, situaciones que se estudiarán en los siguientes capítulos.

### **1.1.1. Iniciación por voluntad del titular del patrimonio a distribuir.**

Si bien en el procedimiento y efectos jurídicos de la partición patrimonial en vida se involucran varias personas, es de destacar que, para que el presente negocio jurídico se inicie, debe estar supeditado a la voluntad del titular de la comunidad patrimonial, ya que ninguna persona está facultada para demandar su iniciación, o solicitar bajo cualquier herramienta que este deba darse, esa potestad es exclusiva de quien desee repartir sus bienes en vida, sumando que, la manifestación de querer distribuir su patrimonio debe obrar sin que intermedie en ella un acto de coacción o presión, caso de ser así, el acto sería nulo de todo efecto jurídico.

Con la atribución que el legislador le otorgó en cuanto a la manifestación del titular de los bienes, se aseguró que se respete en todo momento su autonomía, porque mal resultaría que dicho acto procesal tuviese génesis por la solicitud de otra persona, sobre ello, la Corte Constitucional manifiesta que,

Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Ahora, el acto de voluntad por medio del cual una persona desea realizar el proceso de partición patrimonial en vida, debe cumplir con todos los requisitos que exige la ley para

que los mismos acrediten validez, es por ello que, la persona titular de los bienes debe gozar plenamente de sus facultades cognitivas, es decir, debe ser una persona con capacidad, para que el acto genere los efectos jurídicos esperados con dicho procedimiento, cuando mencionamos el término capacidad, no solo nos referimos a la capacidad jurídica que todos poseemos, sino específicamente a la capacidad de ejercicio, para así la persona que bajo su criterio de autonomía desea repartir sus bienes en vida pueda disponer y hacer efectivo el negocio jurídico, ya que por disponer de esta “aptitud de ejercicio” el acto procesal se blinda de legalidad, ante ello nos remitimos a lo expresado por la Corte Constitucional, quien manifiesta que,

“la capacidad de goce o jurídica es la aptitud legal para adquirir derechos. Esta capacidad puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, ya que el titular de un derecho puede ser, según el caso, capaz o incapaz para hacerlo valer por sí mismo. En otras palabras, hay sujetos que aunque tienen capacidad de goce, no tienen la capacidad de ejercicio, a éstos se les denomina incapaces. (...) Por otro lado, la capacidad de ejercicio es la “aptitud legal de una persona para ejercer por si misma los derechos que le competen y sin el ministerio o la autorización de otra”. Entonces, la capacidad de ejercicio habilita a la persona para ejercer directamente la titularidad de sus derechos, sin que medie una voluntad de un tercero.”  
(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-182, 2016).

Así mismo, es pertinente mencionar que, dentro del proceso de partición que se adelanta ante el juez de familia, la persona titular de los bienes de manera libre puede

decidir si desea trasladar el derecho de dominio a sus herederos, pudiendo conservar el derecho de usufructo y administración de los bienes hasta que éste fallezca, es decir, pudiendo seguir recibiendo rentas de esos bienes que distribuirá, así como también, puede repartir lo que integre su comunidad patrimonial sin reserva alguna de usufructo.

### **1.1.2. Licencia judicial.**

Para la obtención de la licencia judicial, se deberá presentar demanda de partición patrimonial en vida ante un Juez de Familia, para que en única instancia convenga aprobar o no la intención de partición del titular de los bienes, para ello, el procedimiento se debe ceñir por lo reglado para los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo establece el art. 577 del CGP.

La demanda deberá consignar de manera clara un inventario de los bienes en cabeza de la persona que desea distribuir la masa patrimonial, y con relación a ello, el togado observará que se respeten las asignaciones de ley, realizará a cabo todos los actos que conlleven a que el proceso de partición patrimonial en vida sea del conocimiento de las personas que gocen de interés en la actuación.

Se iniciará convocando a aquellas personas determinadas por el parentesco filial y con quien funja como su compañero sentimental, ya sea en calidad de cónyuge o compañero permanente, así como, de los acreedores, en caso de que existieren, y en general, dirigido a todas las personas que considere poseen un interés legítimo.

El acto procesal de la partición patrimonial debe contar con el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, debido a que sin su autorización no se podrá ejecutar con éxito el procedimiento, en caso de manifestar oposición a la manera en cómo se desea realizar la distribución de la comunidad herencial, ésta podrá intervenir ante el Juez de Familia para defender sus derechos en caso de que considere se le está vulnerando la asignación o porcentaje patrimonial que le corresponde en el proceso de partición.

Para que esta figura procesal tenga validez, deberá contar con el pleno respaldo del compañero sentimental, donde se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, según corresponda; esta liquidación deberá estar integrada en la demanda, la cual puede ser aceptada de manera inmediata por el cónyuge o compañero permanente, o puede ser modificada para que respete las asignaciones que por ley correspondan, en el caso de que la persona titular de la masa herencial a distribuir se encuentre bajo el estado civil de casado o en unión marital de hecho.

Ahora, al superar el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, que se exige en primera medida, se prosigue a la aceptación o litigio de las partes en calidad de herederos o asignatarios forzosos, quienes se convocan al proceso por los medios contemplados de notificación, para que autoricen o no la distribución de la masa herencial.

Estos herederos podrán oponerse cuando consideren que su expectativa herencial no corresponde a lo que corresponde por ley según los bienes ingresados al proceso de partición patrimonial, en este caso los hijos que demuestren que poseen vocación a heredar, es decir, que esté establecido el vínculo filial.

Ante cualquier situación en donde fundadamente una persona solicite sea aceptada dentro del proceso de la obtención de la licencia judicial, el Juez de Familia analizará y determinará si la incluye, más cuando se trate de una persona que alegue posee derecho dentro de la partición patrimonial, que para la situación planteada sería, una persona que exponga es hijo del titular de los bienes, para ello, deberá iniciar un proceso de filiación, que hasta tanto no se resuelva o aclare, no se podrá otorgar la licencia judicial, pues no se tendría certeza a quienes por ley le corresponde la distribución de los activos.

Esta situación jurídica y otras más, en cuanto a la aparición de personas en calidad de herederos, ya sea por reconocimiento, nacimiento o adopción posterior al acto procesal, no cuentan con una claridad normativa si nos remitimos a lo taxativamente mencionado en el art 417 del CGP, es por ello que, será motivo de análisis e interpretación en los capítulos siguientes.

Así mismo, podrán acudir antes de la obtención de la licencia judicial, los terceros en calidad de acreedores, donde podrán adherirse al proceso para que se reconozcan sus derechos económicos, y sea pagada la deuda que existe, esta persona deberá establecer con claridad que posee un interés legítimo sobre el acto procesal por medio del contrato o título ejecutivo que ostente para hacer valer, el juez deberá resolver primeramente ese litigio, para así asegurar que el tercero o acreedor se le respetaran sus derechos, garantizándole esa obligación por medio de un bien que esté dentro de los inventariados a distribuir, o, en lo acordado entre el titular de los bienes y su acreedor, en caso de que convengan pactar un arreglo dentro del proceso.

### **1.1.3. Escritura pública.**

Superada la etapa de la licencia judicial, se acudirá ante la notaría para otorgarle solemnidad a lo actuado ante el Juez de Familia, si bien, todos sabemos que, un Juez de la República otorga las garantías suficientes para que un negocio jurídico tenga validez, hay que sumarle a ello las diligencias establecidas ante notaria, para así generar la escritura pública de los bienes o activos que la persona en cabeza del proceso de partición en vida desea distribuir.

Es de aclarar que, la notaría no hará un control o entrará a observar si existe o no alguna persona con vocación a heredar o con ánimo de que le sea tenido en cuenta en el proceso de partición, pues el legislador en el presente acto procesal la designó únicamente para endilgarle solemnidad, por medio de la generación de escritura pública, para que así cada heredero goce y disfrute de los bienes que le acaban de adjudicar, siempre y cuando, el titular de esos bienes distribuidos no se haya reservado el derecho a disfrutar o percibir rentas de los mismos hasta su muerte.

## **1.2. Partición patrimonial en vida y Sucesión por causa de muerte testada.**

Ya habiendo definido el concepto de la partición patrimonial en vida, es necesario estudiar el proceso de sucesión por causa de muerte testada, ya que goza de importantes similitudes en su ejecución, y nos permitirá entender un poco mejor como se puede o podrá desarrollar en el plano judicial, recordando que, la figura de la partición en nuestro país ha sido prácticamente nula, aunque ya se encuentre regulada desde el 2012 con la entrada en

vigencia del CGP, frente a esto, expone la Corte Constitucional en la sentencia madre de la presente monografía que,

La partición en vida, a pesar de guardar ciertas similitudes con las donaciones entre vivos –específicamente la del art. 1375 del Código Civil-, se asemeja más a las sucesiones por causa de muerte y en particular a las sucesiones testadas con la diferencia de que en la partición la masa herencial se distribuye y liquida en vida de quien la realiza. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Estas dos figuras procesales guardan relación en cuanto la persona logra plasmar su voluntad y distribuir su patrimonio entre los que le suceden, siempre y cuando la partición respete las asignaciones forzosas, y asigne lo que por ley le corresponde al compañero permanente o cónyuge, en caso de haber gozado de pareja, claro está.

Resulta conveniente para el estudio de las mencionadas normas procesales, familiarizarlos con la definición que se le otorga a la sucesión por causa de muerte, y en especial, a la que se realiza por medio de testamento, es por ello que nos remitiremos a los conceptos de estas formas de adquirir el derecho de dominio;

La sucesión por causa de muerte transmite la herencia, o bien el patrimonio de una persona muerta a una que le sobrevive, de acuerdo con el testamento o la ley -a falta de testamento-, que representan el título correspondiente al

modo de sucesión por causa de muerte consagrado en el artículo 673 del Código Civil. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

La sucesión por causa de muerte es entonces, la institución que nace a partir de la mortis causa, trasladando las obligaciones y relaciones jurídicas del de cujus con los llamados a sucederle, quienes gozarán de los derechos patrimoniales que se encuentren en la comunidad patrimonial que haya consolidado el cesante.

Cabe resaltar que, así como se transmiten esos derechos herenciales, los cuales comúnmente son aceptados por aquellos con vocación a heredar, los mismos también pueden ser rechazados o no aceptados por la persona con el derecho establecido para hacer parte de la sucesión, por motivo en que, los pasivos superen los activos, o la persona haya sido declarada indigna para suceder, como lo plasma la Corte Constitucional;

Tanto la indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil. Pero la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, en tanto que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias; la indignidad por su parte se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente. (Corte Constitucional, Sentencia C-430, 2003).

La sucesión por causa de muerte testada es aquella que tiene génesis con el deceso de una persona, posterior a ello, se regirá y liquidará la respectiva sucesión por lo consignado en el testamento, lo expresamente ahí mencionado se respetará, por cuanto el testador en

vida dispuso de su derecho fundamental de la propiedad privada al asignar o distribuir como mejor lo concibió su comunidad patrimonial, y a su vez, ejerció el derecho a la libertad de expresión, al plasmar su voluntad por medio del testamento.

Es de aclarar que, si bien el legislador dotó de autonomía a la persona que redacta el testamento, para que este documento genere efectos en la vida jurídica, debe respetar las asignaciones forzosas, así como la porción que le corresponde a su compañero permanente o cónyuge, en caso de que aplique, es decir, debe respetar las asignaciones que por ley le asisten a ciertas personas, de lo contrario se invalidará, como lo consagra el artículo 1083 del código civil.

En la sentencia C-683/14, sostén del presente trabajo monográfico, se expuso un cuadro comparativo entre la sucesión por causa de muerte, la donación y la partición patrimonial en vida, con la finalidad de otorgar claridad acerca de las acciones que el legislador ha dispuesto para defender los derechos de quienes se sienten afectados, así como la actuación que deben librar las personas que se crean con derecho dentro del negocio jurídico, según sea el caso de las tres figuras procesales que comparó, como lo representa en el cuadro comparativo en el punto 5.2.6.;

5.2.6. Para ilustrar las principales características, semejanzas y diferencias con las formas tradicionales de disponer de los bienes a título gratuito, se propone el siguiente cuadro que resume lo dicho hasta el momento y que es de utilidad para resolver el caso concreto.

<b>SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE</b>	<b>DONACIONES ENTRE VIVOS</b>	<b>PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA</b>
Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a	Naturaleza: Contrato unilateral de disposición de	Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a título gratuito en vida.

título gratuito después de la muerte.	los bienes a título gratuito en vida.	
-Título: Testamento o Ley. -Modo de adquirir el dominio: sucesión por causa de muerte	-Título: Donación. -Modo de adquirir el dominio: tradición.	-Título: Partición del patrimonio en vida. -Modo de adquirir el dominio: tradición.
Revocable.	Irrevocable hasta antes de la aceptación de los donatarios.	Revocable hasta tanto no se haya hecho la tradición de los bienes a los asignatarios.
Requiere existencia de los herederos con las excepciones comprendidas en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.	Requiere existencia de los donatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.	Requiere existencia de los asignatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3° y 4° del artículo 1019 del Código Civil.
Acciones: de nulidad, rescisión, reforma del testamento, petición de herencia.	Acciones: restitución de lo excesivamente donado.	Acción: solicitud de rescisión.
Normas aplicables: las de las sucesiones por causa de muerte previstas en el Libro Tercero del Código Civil.	Normas aplicables: las de las donaciones entre vivos previstas en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil y, en lo no previsto en dichas disposiciones, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.	Normas aplicables: por el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso y, en lo no previsto en dicha disposición, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.

**Fuente:** Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>.

### **1.3. Partición por donación en Argentina; derecho comparado.**

El proceso de partición patrimonial en vida goza de similitudes con la partición por donación regulada por la legislación de Argentina, por lo cual resulta relevante observar las similitudes y diferencias para generar una menor interpretación procedimental de la partición en nuestro país.

Se puede afirmar, según lo afirma el tratadista Pérez Lasala (1989) que, “La partición por donación tiene una aplicación controversial y una naturaleza híbrida” (p.355)<sup>30</sup>. Toda vez que sin dejar de ser donación, produce los efectos de una partición hereditaria y sin ostentar un carácter declarativo, porque una vez realizada y aceptada produce efectos traslaticios inmediatos, solo pueden hacerla los ascendientes, es por lo anterior que la omisión de dichos descendientes o el nacimiento de otros anulan la partición.

Distinto ocurre con la partición en vida en Colombia, puesto que acá, se da pie al amparo en el patrimonio de los herederos o futuros herederos (estén o no por nacer) y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetara asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros. (Aranguren, 2017, p. 31)

El Artículo 3516 de la Codificación Argentina señala que, el acto procesal que contiene la partición es irrevocable: “La partición por donación sólo podrá hacerse por entrega absoluta de los bienes que se dividen, transmitiéndose irrevocablemente la propiedad de ellos”. (Código Civil Argentino, 2015).

Lo mencionado, contraría lo taxativamente consignado en el párrafo del artículo 487 del estatuto procesal colombiano, ya que en el mismo se deja claro que, será posible realizar la partición en vida con o sin reserva de usufructo o administración de los bienes, agregado a ello, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-683/14 afirma: La partición será “Revocable hasta tanto no se hayan hecho la tradición de los bienes a los asignatarios” (p.19).

Sumado a ello, el Artículo 3522 de la Legislación Civil Argentina, indica que, la partición debe ser aceptada por los herederos, lo cual, en Colombia de acuerdo a las normas sobre sucesiones, y lo específicamente regulado para la partición en vida, requiere de la aceptación del heredero de dicha partición a su favor, antecedido eso sí, por el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, como requisito para generar validez al acto.

Así mismo, manifiesta la normatividad argentina que la partición no puede estar sujeta a condiciones que dependan de la voluntad única del disponente, según lo afirma en su artículo 3517.

La partición por donación entre vivos no pueden ser hecha bajo condiciones que dependan de la sola voluntad del disponente, ni con el cargo de pagar otras deudas que las que el ascendiente tenga al tiempo de hacerla, ni bajo la reserva de disponer más tarde de las cosas comprendidas en la partición (Código Civil Argentino, 2015).

Por lo anterior, da a entender que podrán establecerse condiciones siempre que esta no sea potestad única del partidor, situación que en el ordenamiento jurídico colombiano no ha sido tomada en cuenta; lo cual nos deja pensando que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1128 del Código Civil Colombiano si se mira la aplicación de la partición en virtud a las normas sobre sucesión por causa de muerte, se podría admitir que dicho procedimiento pueda estar sujeto a condiciones. (Aranguren, 2017, p. 33)

El artículo 3523 de la legislación de Argentina, establece que: “La partición por donación debe hacerse en las formas prescriptas para las demás donaciones de esa clase (Código Civil Argentino, 2015); lo que nos remite a las formalidades y señala las formas para llevar a cabo la partición, las cuales se regirán por lo contenido en el capítulo asignado a las donaciones, se observa también que el artículo 1810 ibídem, establece que requieren ser hechas ante escribano público (en Colombia, notaría) en lo que respecta a bienes inmuebles, mientras que las donaciones sobre bienes muebles requieren únicamente de la entrega de la cosa.

Mientras tanto, el legislador dispuso en Colombia que, para la celebración de la partición patrimonial en vida, se deberá acudir necesariamente a la administración de justicia, quien otorgará la licencia judicial, seguido a ello, se deberá llevar ante el notario, lo convenido ante el juez, es decir, la forma en cómo se distribuirán los bienes, para así realizar las escrituras públicas, lo que le dará solemnidad a la partición, siendo este el último eslabón del proceso de partición.

Por último, manifiesta el artículo 3528 ibídem, en relación a los efectos de la misma, que, “Si la partición no es hecha entre todos los hijos legítimos y naturales, que existan al tiempo de la muerte del ascendiente, y los descendientes de los que hubiesen fallecido y el cónyuge sobreviviente en el caso del artículo anterior, será de ningún efecto” (Código Civil Argentino, 2015),

Se sanciona con la nulidad e ineficacia de pleno derecho a la partición en la que se ignoren, desconozcan o no se tenga en cuenta a algún, o algunos hijos legítimos que existan

al tiempo de la muerte del titular de los bienes a partir, asimismo, el hijo póstumo o el hijo nacido de otro matrimonio, posterior a la partición, afecta el proceso, pues, declara la nulidad de dicho acto a la luz del Artículo 3529 de la legislación civil Argentina.

El hijo nacido de otro matrimonio del ascendiente, posterior a la partición, y el hijo póstumo, anulan la partición. La exclusión de un hijo existente al tiempo de la partición, pero muerto sin sucesión antes de la apertura de la sucesión, no invalida el acto. La parte del muerto se divide entre los otros herederos. (Código Civil Argentino, 2015).

Por el contrario, en el ordenamiento jurídico Colombiano, no se establece que carezca o pierda los efectos, empero, entra como medio de defensa la acción de rescisión, la cual podrá interponer los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que configuren un interés legítimo, dentro eso sí, de los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la ejecución de la partición; dicha acción que si bien está establecida en la legislación Argentina, solo puede ejercerse una vez haya fallecido el partidor, distinto pasa en nuestra codificación, ya que en Colombia se podrá ejercer la acción de rescisión en un término de dos años, posterior a la celebración de acto es cuestión, esté o no el partidor vivo.

## **Capítulo 2. Derechos hereditarios de hijos futuros en el proceso de Partición patrimonial en vida y su reconocimiento por la legislación colombiana.**

### **2.1. Análisis del ordenamiento jurídico colombiano.**

Nuestra Constitución Política contiene para efectos de este trabajo investigativo, una serie de derechos tendientes a la protección del patrimonio de una persona, asimismo tiene establecido que todas las personas deben recibir un trato bajo la óptica de la igualdad, al promulgar que todos somos iguales ante la ley.

Es por esto que, debemos ser atendidos acorde a ese valor fundamental, como se encuentra consignado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, inclusive, nos expone que, cuando se esté en la posición de no poder defender un derecho, por su condición, se deberá garantizar la protección de esos derechos, bien sea, porque la persona no exista al momento de la partición o nazca de manera posterior y en consecuencia genere el vínculo filial después de celebrado el acto de partición, queda la incógnita de cómo se podría defender este derecho, pues, el único parágrafo del artículo 487 del código general del proceso, no estableció estas situaciones que pudieren surgir, así como dispuso una única acción, con un término de dos años, la cual puede resultar muy corta en tiempo para su interposición.

El artículo 58 de la Constitución Política establece especial protección al derecho de propiedad privada, derivado de la legislación civil, como es el caso de la “sucesión en vida”, donde se traslada el derecho de dominio de ciertos bienes, los cuales pasan de la persona quien realiza la partición a quienes posean vocación a heredar, configurándose así,

posterior a la distribución, un derecho real, de propiedad del bien, por parte de los herederos, sobre un bien mueble o inmueble, según corresponda.

Ahora, la ley 1564 del 2012, es la que incluye el proceso de partición patrimonial en vida, contenido en el artículo 487, por medio de un párrafo, compuesto únicamente por 111 palabras, lo que de primera vista, nos hace notar que, no es suficiente para las situaciones que puedan surgir al realizar la partición de una masa herencial.

Para realizar el proceso de partición patrimonial en vida, se deberá acudir primeramente ante un juez de familia, o quien haga sus veces, para que éste observe la manera en como el titular de los bienes desea distribuir su patrimonio, si lo propuesto es acorde a derecho, es decir, si respeta las asignaciones forzosas, derechos de terceros y gananciales; cabe recalcar que, la partición debe contar con la aprobación expresa del cónyuge o compañero permanente, ya que sin esta no se podrá celebrar con validez el acto jurídico.

Realizado este procedimiento se le otorgará al titular de la masa patrimonial a repartir la licencia judicial, que es la autorización de la administración de justicia para que pueda ejecutar según su voluntad la repartición de lo que la persona haya incluido dentro del proceso de partición, pues recordemos que, este puede incluir una parte o todo su patrimonio.

Seguidamente corresponderá celebrar los actos que le otorgan solemnidad al mismo, ante el notario, la debida escritura pública y la consecuente repartición, pero ahora, qué

pasa si aparece alguna persona atribuyéndose interés y vocación para participar de la distribución de la masa herencial, como podría ser, aquella situación en que se consolide la relación paterno-filial, ya sea por, nacimiento, adopción o reconocimiento de la paternidad de una persona con el sujeto titular de los bienes pero dicho parentesco civil se consolide de manera posterior a la ejecución de la distribución de la masa patrimonial y cuando se supere el término de dos años que otorga la norma para interponer la acción de rescisión.

EL caso planteado lo omite el mencionado articulado, pues expresa de manera clara que la oportunidad para la defensa de los derechos de quienes se consideren afectados, en este caso, los hijos futuros, solo contarán con dos años para atacar el acto de la distribución de la masa herencial, dejando en el aire bajo qué medio de defensa podrían reclamar sus derechos aquellos que nazcan habiendo superado los dos años de la celebración del negocio jurídico.

Asimismo deja de lado si, ese hijo futuro al acto de partición podría contar con más participación si existiere una sucesión, porque puede que la persona que ejecutó el proceso de partición adquiriera con posterioridad a ese acto un patrimonio, entonces se deja de lado en esa situación qué se podría hacer, si se podría equilibrar la porción herencial a ese hijo nacido pos partición bajo la premisa de la igualdad entre los herederos, o si ese hijo que nació después del proceso de partición, entraría a la sucesión como un sujeto con igual derecho que aquellos hijos que ya han recibido una parte de la herencia bajo la figura de la partición patrimonial en vida.

De manera clara y expresa, el artículo anteriormente mencionado, manifiesta que la acción para controvertir, modificar o atacar el proceso de partición patrimonial en vida es bajo la acción de rescisión, que como lo manifestamos, posee un término de 2 años, contados a partir del momento en que se tuvo o se debió tener conocimiento, lo que inmediatamente nos genera duda acerca de, si la acción de petición de herencia operaría para la presente situación.

Esta ha sido tradicionalmente la herramienta jurídica para defender los derechos de las personas en la distribución de la masa herencial, la cual posee un término de 10 años para su interposición, lo cual no manifiesta el artículo 487 del CGP, así como, si para este acto procesal se suspenden los términos al tenor del artículo 2530 del Código Civil, que nos manifiesta que, se suspenderá la prescripción de la acción para quienes sean incapaces a la hora de la celebración del acto de sucesión así como aquellas que se encuentren en imposibilidad de hacer valer su derecho.

Asimismo, el artículo 1019 *ibídem*, menciona que, en el acto de legado o en la sucesión se ha establecido que se podrán incluir personas que al momento de la celebración del negocio jurídico no existen, pero se espera que existan dentro del término de 10 años, contados a partir de la sucesión, en este caso sería la partición de la masa herencial, este vacío jurídico se suma a los ya mencionados, lo que denota en una omisión legislativa relativa, pues si bien la intención del legislador se revistió en generar un aporte al regular la figura de la partición patrimonial en vida para evitar la simulación de actos jurídicos, los que derivaban en la desprotección de los derechos de terceros, esta intención no puede

integrarse únicamente en un párrafo, ya que no es un sustento procesal suficiente para poder ejecutar debidamente el proceso de partición.

Esa falta de regulación ha causado en la comunidad en general la no generación de confianza frente a esta novedosa figura jurídica, pues en últimas lo que se busca es poder distribuir una comunidad patrimonial pero bajo un procedimiento que otorgue seguridad jurídica, lo que a la fecha aún no se configura.

## **2.2. Partición patrimonial en vida en la jurisprudencia colombiana.**

El proceso de partición patrimonial en vida, por ser un hecho jurídico con reciente aparición, goza de muy poco desarrollo jurisprudencial, es por ello que, solo existe única sentencia que mencione y revise esta institución procesal, como lo es la sentencia C-683/14; existen sentencias que versan sobre temas que le son similares a la forma de aplicación de la partición patrimonial, pero el único desarrollo y base procedimental de esta novedosa figura es la sentencia antes descrita, es por ello que, como se ha venido recalcando, ésta será la piedra angular de la presente monografía, por ser el compilado que ha tratado de estudiar lo no regulado en el párrafo del artículo 487 del CGP, donde se encuentra consignado el acto procesal de la distribución en vida, por ello, extraeremos los aportes más significativos.

La Corte Constitucional en el estudio de esta figura procesal resulta la intención que el legislador persiguió a la hora de su creación, como lo es, evitar que se siguieran camuflando negocios jurídicos, relatándolo así,

La partición del patrimonio en vida responde de esta manera a la necesidad de regular una situación que se venía presentando tiempo atrás y que eventualmente podría perjudicar intereses de terceros, consagrándose además como una excepción ulterior del artículo 1520 del Código Civil que prohíbe la sucesión por causa de muerte de una persona viva. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Agregando la misma Corporación que,

La partición del patrimonio en vida es un acto unilateral que será revocable por quien lo realiza hasta tanto los bienes permanezcan bajo su dominio, es decir, hasta antes de que se efectúe la tradición y transferencia de los bienes a los asignatarios. En este orden de ideas, la partición del patrimonio en vida es el título y el modo es la tradición. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

La definición de la institución jurídica es clara, pero su ejecución genera oposición a esta premisa, pues, existen una variedad de situaciones que no se contemplan, pues el artículo 487 del CGP de donde debería reposar el sustento jurídico para su implementación, resulta vacío para aquellos casos en donde aparezca una persona que reclame parte de la distribución de los bienes por comprobar o establecer su parentesco civil de manera posterior al acto de partición, ante ello, la Alta Corporación de lo constitucional se pronunció, planteando vía interpretación lo que ellos consideran se debe realizar frente a

estos vacíos, como es el caso en que, se incluya una persona que no exista al momento de la celebración de la partición, donde manifiesta que,

Podrán recibir la partición las personas que sean consideradas capaces y dignas en los términos del artículo 1018 del Código Civil. Asimismo se espera que esas personas existan en el momento de la partición, pero se extienden a esta figura las excepciones previstas en los incisos 3° y 4° del artículo 1019, es decir que la partición no se invalidará por incluir a las personas que no existen pero se espera que existan antes de expirar los diez años subsiguientes al proceso de apertura de la partición que no haya sido revocada por quien la realiza, lo cual vale también para las asignaciones ofrecidas en premio a las personas que no existen en el momento de la partición. De este modo, podrían incluirse, por ejemplo, los hijos póstumos o los hijos que no hubiesen sido reconocidos al momento de la partición. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Frente a la situación alegada en la única jurisprudencia que existe del proceso de partición en vida, la Corte Constitucional hace énfasis en la preminencia e importancia del vínculo filial para la defensa de los derechos de quien se considere afectado, manifestando que,

Los hijos cuya relación paterno filial se encuentra consolidada tienen derecho a participar en el proceso porque tienen un vínculo de parentesco reconocido y por ende un interés legítimo de participar en la partición del

cual carecen los hijos que no han sido reconocidos y que no tienen por consiguiente vocación hereditaria. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Con lo anteriormente citado, podemos denotar la relevancia que esta Corporación le asiste a la legitimidad para actuar derivada del vínculo paterno-filial, a lo cual no hacemos oposición, ya que coincidimos en que es éste el que otorga el derecho a ser parte de la distribución patrimonial, pero es una situación totalmente distinta la que se presenta cuando una persona que aún no tenga el vínculo establecido sea adoptada superados los dos años en que se realizó la partición en vida, puesto que se estarían vulnerando sus derechos hereditarios al no gozar de una porción de la masa patrimonial liquidada, ya que la acción de rescisión debe interponerse con ocasión al acto que genera la distribución y no al acto que genera el vínculo filial.

Lo mismo pasaría el caso en que, se reconozca a una persona en calidad de hijo, habiendo superado el término de dos años que dispuso el legislador para la defensa de los derechos que se tenga o se diga tener sobre la comunidad herencial sujeta al proceso de partición patrimonial en vida, si observamos detenidamente, se podría generar un conflicto entre la posición de la Corte Constitucional en cuanto al derecho derivado del parentesco civil, porque es este quien genera el derecho a reclamar y participar de los réditos del acto de distribución, enfrentado a la acreditación del parentesco civil pero ya habiendo transcurrido el término para defender esos derechos patrimoniales, es decir, que se establezca el vínculo filial ya habiendo realizado la partición, y habiendo superado el término establecido.

La Alta Corte, frente al alegato de vulneración del derecho constitucional a la igualdad, en este caso, revestida de una estirpe más procesal, manifiesta que, “la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil”. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Referente a esto, consideramos que si bien la potestad de participar en condiciones iguales la genera la vocación hereditaria, o vínculo filial, se deja de lado la situación que seguramente pueda presentarse en la mayoría de casos, y es que, ¿qué pasa si la persona que realiza el proceso de partición patrimonial en vida adquiere bienes con posterioridad a ese acto?, ¿será que la sucesión generará una distribución más generosa en favor de ese hijo que no fue tenido en cuenta en la partición para equilibrar sus derechos patrimoniales?. Estos interrogantes los dejó al azar el legislador a la hora de regular esta nueva figura procesal, frente a esto, la Corte Constitucional manifiesta que,

También en relevante tener en cuenta que si una persona sigue acumulando bienes después de realizar la partición, estos constituirán la masa herencial de la sucesión por causa de muerte y quienes entonces acrediten su vocación herencial podrán reclamar sus derechos patrimoniales. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Con esto, se afirma que si habrá lugar a una sucesión cuando la persona que haya ejecutado el proceso de partición patrimonial siguiera adquiriendo bienes, en este caso se

hará el trámite normal que se celebra en un proceso de sucesión, integrado por todo el patrimonio que el *de cuius* haya consolidado.

La norma, ni la Corte Constitucional determinó si se hará una distribución de esa comunidad patrimonial de manera en que se logre equilibrar los derechos hereditarios del hijo que no participó del acto de partición patrimonial en vida, pero que si está presente para la celebración de la sucesión, entendiendo que, se vería reducido su derecho patrimonial al darle una porción igual en la sucesión, cuando ya los otros herederos han recibido una parte de la masa herencial en el proceso de partición patrimonial en vida, y sumado reciban una parte de la liquidación de la sucesión, denotaría en una distribución desigual, que recaería en una menor ganancia frente a los otros herederos, configurándose así en un tratamiento desequilibrado, hablando patrimonialmente.

Frente a ello, expondremos el argumento presentado por el observatorio de intervención ciudadana constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, que bajo su interpretación manifiesta que,

Los bienes que la persona adquiriera después de la partición, se integrarán al proceso sucesorio dentro del cual quienes tengan vocación hereditaria o interés legítimo, podrán reclamar sus derechos. Con respecto de los bienes que se hayan podido adquirir luego de la partición, deben considerarse los descuentos de los bienes ya entregados a los herederos para no reconocerles más derechos de los de los nuevos herederos o interesados. (Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2014).

Como logramos observar, la norma no suple todos los interrogantes que puedan surgir de un acto procesal tan serio, como lo es distribuir el patrimonio “hereditario” en vida, vía jurisprudencia se intentó regular su procedimiento, ya que la Corte Constitucional evidenció los vacíos que contiene la norma, ésta en su intención de generar claridad en su ejecución también dejó en el aire interrogantes, anteriormente mencionamos, por lo que resulta necesario que se legisle sobre la materia para así poder generar una normatividad que precise todas las situaciones que pudiesen generarse.

### **Capítulo 3. La Acción de rescisión como mecanismo de defensa de terceros interesados.**

#### **3.1. Acción de rescisión en el proceso de partición patrimonial en vida.**

La acción de rescisión es el medio de defensa que el legislador estableció para el proceso de partición patrimonial en vida, endilgándole un lapso para su interposición de dos años, contados a partir de la ejecución de la distribución de la comunidad patrimonial en cuestión, dicho término empezará a regir desde que se traslade el derecho de dominio, es decir, cuando se genere el dominio en favor de los herederos, cumpliéndose así la solemnidad que requiere esta figura procesal para su culminación.

Es de resaltar que la acción de rescisión es la única figura que opera en el proceso de partición, por disposición de la norma, la cual se presentará por quien logre demostrar un interés legítimo sobre el negocio jurídico, quien por medio de esta defenderá el reconocimiento de un derecho, o alegará que su derecho se vio reducido por la mala distribución de los bienes sujetos al acto de partición.

Menciona la Alta Corte de lo Constitucional que para el proceso de partición operan las mismas reglas de nulidad, aclarando que la norma tampoco previó este punto, que también estará sujeto a la capacidad jurídica de ejercicio, donde manifiesta que, “se podrá solicitar su rescisión cuando sea realizada por una persona incapaz o inhábil de acuerdo con el artículo 1061 del Código Civil, o cuando se realice con fuerza, error o dolo”.(Sentencia C-683/14).

Es decir, para este acto procesal también deberá agotarse y cumplir con todos los requisitos contractuales para que dicho negocio genere todos los efectos jurídicos esperados, ya que en caso de existir alguna anomalía, vicio o fuerza, la acción de rescisión entraría en ejecución para dejar sin efecto lo consignado en la partición patrimonial.

La acción de rescisión como lo manifiesta la Alta Corporación antes citada, se impondrá teniendo como referencia la partición, y no las eventualidades que puedan surgir después del proceso, como la aparición de un tercero con interés, o una persona con vocación hereditaria, aquí se revisará si está o no dentro del término de dos años que dispone el interesado para alegar un derecho.

Recordemos que, el artículo 487 del CGP, quien regula la presente acción, especificó que, el titular de los bienes a distribuir debe contar con el consentimiento del cónyuge o compañero permanente, siendo este un requisito indispensable, como lo especifica la normatividad, pero la norma, ni la Corte Constitucional previeron cual sería el trámite u opción a seguir en caso de que ese compañero o cónyuge no esté de acuerdo con el acto procesal de la partición, y si únicamente basta su negativa para anularlo de forma definitiva, porque se estaría suprimiendo el derecho de la persona a disponer de sus bienes de manera libre, situación no mencionada en la jurisprudencia acusada.

Ahora, un tema de gran relevancia es el de, qué pasa con los menores de edad en este proceso de partición, si como sabemos por las restricciones propias que impone la norma estos no pueden instaurar las acciones contempladas para la defensa de sus derechos de manera directa, ante ello, nos menciona la Corte Constitucional que, “en los casos de hijos

que no han nacido en el momento de la partición, operan las reglas generales de suspensión de la prescripción de las acciones civiles que se aplican a los menores de edad”, (Sentencia C-683/14).

Frente a lo expuesto mencionar que, un tema tan importante como lo es la prescripción de la acción de rescisión como única herramienta para controvertir la partición en vida, debió tener mucha más cabida tanto en la norma, como en la sentencia C-683/14, base de nuestra monografía, la primera no menciona algo relativo a ello, la segunda, le otorga lo contenido en el extracto que acabamos de citar, no analizando de fondo las situaciones o conflictos jurídicos que pudieren surgir, como por ejemplo, el naciente entre la suspensión de la prescripción y la prescripción adquisitiva del derecho de dominio extraordinaria, la cual no se anula por esta condición, como lo contempla el artículo 2532 del Código Civil.

### **3.2. Acción de rescisión frente al artículo 1019 del Código Civil.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-683/14 halló procedente aplicar la excepción del inciso 3° del artículo 1019 del Código Civil, en donde se puede incluir en la partición patrimonial a una persona que no exista, o que no tenga su vínculo paterno filial definido, pero que se espera que su vínculo se consolide en un término no superior a 10 años, ya sea porque nazca en ese término, sea adoptado o reconocido, es decir, que el titular de los bienes tiene la certeza que el estado civil de esa persona lo hará participe legítimo en la masa herencial, dejando de lado, la situación en que una persona no se incluya, ya que la

Corte reiteró el verbo, “incluir”, generando una incertidumbre en aquellos que no se incluyen en el documento que establezca la distribución.

Ahora, el artículo 1019 *ibídem* nos indica que las personas que no existan o que aún no hayan consolidado su vínculo paterno-filial, deberán consolidar su vínculo o existir dentro de los 10 años siguientes al acto de partición patrimonial, lo que nos indica que se está condicionado al plazo, el cual no podrá excederse, además, la persona debe estar incluida en la partición, es decir, así no exista debe ser mencionada porque se goza de certeza en que configurará el vínculo jurídico que le permita acceder a la masa patrimonial sometida a distribución.

Ahora, ya se mencionó que las acciones civiles se suspenderán para los menores de edad y para aquellos que estén en imposibilidad de ejercer las acciones por sí mismos, en este caso, el requisito de existir durante el plazo de 10 años debe cumplirse, pero qué pasaría si, la persona incluida existe, porque nazca a los 8 años de celebrada la distribución patrimonial, ahí se cumpliría la condición del plazo, ahora, queda la duda si desde ese momento se empezaría a contar el término para interponer la acción de rescisión, o esta acción estaría anulada por el tiempo que ya ha transcurrido, de ser así, la persona solo tendría derecho a recibir su porción patrimonial, sin poder controvertir el acto.

Sin mencionar que, ni la norma, ni la Corte Constitucional determinaron hasta qué punto se le otorgará seguridad jurídica a las personas que de buena fe hayan sido beneficiadas del proceso de partición en vida en calidad de herederos, y que ya posean a su

nombre el patrimonio distribuido, puesto que estos herederos no pueden tampoco estar sometidos a una espera superior a los 20 años.

Podría darse en el caso en que, una persona haya sido incluida en el momento de realizar la partición patrimonial porque se esperaba que naciera posteriormente, que esa persona nazca a la vida jurídica pasados 5 años, en ese momento estaría dentro del término de 10 años que menciona el artículo 1019 del Código Civil, para lo cual entendemos entraría a operar la suspensión de la prescripción de las acciones civiles que cobija a los menores de edad, donde habría que esperar que esa persona pueda actuar por sí misma, lo que podría recaer en que, adquirida la mayoría de edad para actuar y defender sus derechos, podría solicitar la rescisión pasados 23 años de la realización del acto de partición patrimonial, término que resulta de las sumas realizadas para el ejemplo expuesto.

Si nos remitimos a la experiencia de la vida, esa comunidad patrimonial sometida a la acción de rescisión después de tanto tiempo puede desaparecer, es decir, que la herencia distribuida tiempo atrás puede dejar de existir por haber sido gastada o destruida.

### **3.3. Acción de rescisión de la partición patrimonial en vida frente a la acción de petición de herencia.**

La acción de petición de herencia descrita en el artículo 1321 del Código Civil, es la herramienta jurídica que emplean las personas que se creen con derecho en una sucesión, las cuales al momento de la celebración de la misma no fueron tenidas en cuenta, por lo cual ejecutan la acción con la finalidad de que le sea restituida la parte que por ley le

corresponde; para que prospere la petición de herencia se debe gozar con vocación hereditaria, es decir, ser un heredero legítimo.

En las diferencias expuestas por la Alta Corporación de lo Constitucional entre la sucesión por causa de muerte, y la partición patrimonial en vida, se destaca que, operará para la sucesión la reforma del testamento, nulidad y petición de herencia, y para el proceso de partición en vida únicamente la acción de rescisión.

Lo mismo hace la norma para este tipo de negocio jurídico, donde se deja claro que, solo podrá ejecutarse esta acción, dejando sin efecto la acción de petición de herencia, siendo esta una de las garantías de mayor utilidad para la defensa de los derechos de quienes se consideran afectados o desconocidos dentro del proceso de sucesión, y si nos remitimos a la prescripción de las acciones, encontramos que, es mucho más garante el de la acción de petición de herencia, pues posee un lapso para su interposición de 10 años, frente a los 2 años de la acción de rescisión.

El derecho de petición de herencia no está facultado para ser empleado como acción en el proceso de partición patrimonial en vida, pero si se ejecutará procedimentalmente en forma de pretensión subsidiaria de la acción de rescisión de quien alegue y solicite se le restituya u otorgue el patrimonio que le corresponda por ley.

Como bien se mencionó en el segundo capítulo, los vacíos encontrados en el proceso de partición serán resueltos en lo reglado para la sucesión por causa de muerte, y acudiendo a lo manifestado por el artículo 2530 *ibídem*, el cual expone que, se suspenderá la

prescripción ordinaria para aquellas personas que no puedan representarse por sí mismas, ya sea por no gozar de edad para participar directamente ante un juez de familia, o por poseer algún tipo de discapacidad.

Hace poco, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia se refirió frente al empleo de la acción de petición de herencia por menores de edad, direccionando más su interpretación a las acciones que garanticen los derechos de los menores, donde manifiesta que, “cuando dicha acción deba ser ejercida por un niño o un adolescente es inevitable que opere la suspensión de la prescripción a su favor, pues ostentan una “protección reforzada”, hasta tanto adquieran la posibilidad de obrar directamente o por ministerio de la ley.” (Sentencia STC-99962020).

Agregando a lo anterior, menciona la misma Corporación que,

La Corporación recordó que, tratándose de menores o discapacitados, la prescripción no corre hasta que no desaparezcan las circunstancias que los inhabilitan o afectan, “ya sean de raigambre, antropológicas, sociológicas, jurídicas en lo procesal y sustantivo, psicológicas, etc. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-99962020).

Los extractos planteados, según interpretación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, encuentran sustento Constitucional en el artículo 13 y 44 de la norma superior, el derecho interamericano y las convenciones internacionales ejercen una celosa protección de los derechos de los niños y adolescentes.

Analizando lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, las acciones tendientes a la protección y defensa de los derechos de los menores se suspenderán hasta tanto no puedan actuar por sí mismos, lo que abarcaría no solo la petición de herencia, sino también la acción de rescisión, encontrándose ésta como una garantía a favor del menor, pero a su vez, enfrentándose a conflictos de estirpe patrimonial, debido a la posible desaparición, destrucción o gasto de la comunidad herencial por el pasar de los años.

## Conclusiones.

El proceso de partición patrimonial en vida como nueva institución jurídica, generó un gran interés en la comunidad estudiosa del derecho, debido a la complejidad que denota, por ser esta una forma adicional de trasladar el derecho de dominio de manera gratuita, llamada comúnmente como “sucesión entre vivos”.

Esta figura procesal dirige sus esfuerzos en poder suplir la situación que se venía presentando, como lo es, la simulación de negocios jurídicos, donde el titular de los bienes empleaba actos simulados con la mera intención de poder distribuir sus bienes en vida, lo que muchas veces configuraba una desprotección a los derechos de terceros.

Asimismo, persigue la intención de poder coadyuvar con la administración de justicia, tendiente a disminuir la congestión que se presenta en los despachos del país, por ser este un proceso más rápido y de aprobación, en los casos en que cumpla con todos los requerimientos de ley.

El proceso de partición patrimonial en vida lo reguló el legislador por medio del artículo 487 del Código General del Proceso, por medio de un párrafo, donde definió esta forma procesal y mencionó cual sería la herramienta jurídica para la protección de los derechos de las personas que consideren poseen un interés y se sientan afectadas, siendo esta la acción de rescisión.

La única herramienta procesal para controvertir lo generado en la partición es la acción de rescisión, pero como ya se expuso en los capítulos de esta monografía, el único artículo que desarrolla esta figura procesal no supe todos los interrogantes y situaciones propias de una institución tan amplia, como lo es la partición patrimonial en vida, que, se equipara en gran parte a una sucesión, comparación que hacemos para ilustrar la importancia que tiene este acto jurídico.

La persona que desee adelantar con éxito la partición en vida, se debe gozar lucidez cognitiva a la hora de su ejecución, es decir, poseer plena capacidad de ejercicio, lo que cubre el acto de legalidad, sumado a ello, para que este negocio jurídico se desarrolle, debe contar, como lo dice la norma y la Corte Constitucional, del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, si existiere, en el caso en que sí exista una pareja, esta debe manifestar su consentimiento, debe aprobar la partición solicitada por el titular de los bienes, lo que no se dejó claro es que, qué pasa si ese compañero permanente o cónyuge se opone rotundamente a la iniciación del proceso de partición patrimonial en vida.

Tanto el legislador, como la Alta Corporación mencionan que es requisito indispensable la manifestación de aprobación, de no ser así no se podrá celebrar el proceso de partición, lo que enfrenta a un requisito procedimental, frente a la autonomía y libertad de la persona dispuesta a distribuir sus bienes en vida, pues no se establece si esa controversia se pueda solucionar en el proceso de partición, como se podría interpretar, pues menciona que se deberá liquidar la sociedad que se haya creado, ya sea conyugal o patrimonial, según sea el estado civil de la relación, vía interpretación se podría pensar ello, pero no se estableció, y no se puede otorgar una claridad procesal bajo estos supuestos.

Por otra parte, entrando en profundidad acerca de lo pretendido por esta investigación, frente a los derechos de las personas que consoliden su relación paterno filial de manera posterior a los dos años de celebrada el acto de partición, término que taxativamente impone la norma, y lo reafirma la Corte Constitucional, concluimos que, al no existir una claridad procesal no pueden configurarse unas garantías reales para que las personas que se consideren lesionadas por la distribución puedan acceder a defender sus derechos, esto recae en que se está de alguna manera desprotegiendo tanto a estas personas, como a los que de buena fe adquirieran activos de ese proceso de partición, soportando nuestro sentir en varias situaciones.

Iniciando por, aquella en donde al titular del proceso de partición le resulte un hijo, posterior a la celebración del acto de distribución; será que la sucesión generará una repartición más generosa en favor de ese hijo que no fue tenido en cuenta en la partición para equilibrar sus derechos patrimoniales.

La persona que celebre el proceso de partición con el tiempo puede seguir adquiriendo patrimonio, lo cual requerirá una sucesión cuando fallezca, y es aquí en donde no se resolvió sí a esas personas que ya recibieron una parte de la herencia bajo el proceso de partición se le harán los descuento en la sucesión, pues de tratársele en igual de condiciones que el hijo que no participó de los réditos del proceso de partición en vida, se le estaría brindando un trato desigual, pues su ganancia frente a la herencia sería mucho menor frente a los otros herederos, por estos ya haber participado anteriormente del proceso de partición patrimonial.

Ante ello, respaldamos la posición del observatorio Constitucional de la Universidad Libre de Colombia, quien manifiesta que “con respecto de los bienes que se hayan podido adquirir luego de la partición, deben considerarse los descuentos de los bienes ya entregados a los herederos para no reconocerles más derechos que al de los nuevos herederos o interesado.”, escenario este que tampoco fue resuelto por la Corte Constitucional.

Adicional a esto, el acto de partición patrimonial expone un reto procesal frente al artículo 1019 del Código Civil, el cual permite incluir personas que no existan al momento de la distribución del patrimonio, pero se espera existan en un término no superior a 10 años, lo que podría pasar que, una persona nacida en ese lapso se ampare en la suspensión de la prescripción de las acciones civiles que revisten a los menores de edad, lo que podría abarcar en la posibilidad de interponer la acción de rescisión pasados 15, 20, o 23 años, con todo lo que ello implica, pues ya pasado ese tiempo, resultaría muy complejo que la persona que interponga esta acción por considerar se le vulneraron sus derechos pueda modificar o retroceder esta partición.

Pasados tantos años se hace complicado, ya que los bienes pueden ser vendidos o destruidos, básicamente le correspondería aceptar la forma en cómo se haya convenido hacer la partición, porque sería complejo retroceder todo lo actuado, asimismo le genera incertidumbre a las personas que de buena fe adquirieron estos bienes como herederos en el proceso de partición, ya que pasados tantos años pueden verse afectados o irrumpido en el disfrute de su herencia por la aparición de un heredero que interponga oposición a la manera en cómo se distribuyó la comunidad patrimonial.

Agregamos que, el derecho de petición de herencia no aplica para el acto procesal de partición, podría tener espacio como pretensión en la acción de rescisión, siempre y cuando lo que se solicite con la acción sea ser parte de los activos de la masa herencial, ahora, aclaramos que, la acción de rescisión es la única herramienta que se permite para este negocio jurídico.

La prescripción de la acción de rescisión debió atenderse con mayor relevancia, ya que se entiende que el término para que prescriba la acción es de dos años, pero ello no resulta así cuando la misma se enfrenta al artículo 2530 del Código Civil, quien nos expone que las acciones civiles se suspenderán en favor de los discapacitados, menores de edad, o aquellos que se encuentren en imposibilidad de defender sus derechos, respaldada esta normativa por la interpretación de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Para los autores resulta evidente que la partición patrimonial en vida aún no goza de un desarrollo normativo que pueda generar en la comunidad una seguridad jurídica que impulse la elección de este medio procesal para distribuir una masa patrimonial.

La Corte Constitucional vía jurisprudencia intentó aportar según su interpretación, la forma en cómo se debe ejecutar este negocio jurídico, recalando esta alta corporación que el legislador omitió definir las situaciones que pudieren surgir en este acto procesal, por ello la Corte Constitucional expresó sus posturas, las cuales suplieron en parte varios interrogantes, pero no en su totalidad.

Por ello, resulta necesario e imperioso para el ordenamiento jurídico colombiano que los vacíos que aún existen, puedan ser desarrollados por medio de ley que reglamente el proceso de partición patrimonial en vida, donde por medio de esta, se regule todas las situaciones que puedan surgir al implementar esta herramienta jurídica, porque como ya lo mencionamos, esta institución goza de vital importancia, al punto de equipararse a la sucesión, por los derechos patrimoniales que se encuentran contenidos en ella, entendido así, por los derechos en litigio.

Es menester del legislativo otorgar por medio de la norma claridad jurídica a las personas que desean distribuir su patrimonio en vida, para así estas puedan hacerlo con total confianza, sin miedo de arribar en una órbita que les genere incertidumbre, por el contrario, el legislador debe perseguir su finalidad primaria con esta institución jurídica, como lo es evitar la simulación de actos jurídicos, coadyuvar con la administración de justicia, evitar las disputas naturales en las sucesiones, pero para ello, debe agotar más esfuerzos, ya que el artículo 487 del código General del Proceso no alcanza a cumplir realmente con esa finalidad.

Con base a lo anterior, reiteramos que no existen las garantías procesales para las personas que consoliden su vínculo filial posterior a los dos años de realizado el proceso de partición.

Consecuentes con lo estudiado, como alternativa de solución, consideramos pertinente se supla esta omisión legislativa relativa con la adición de artículos al Código General del Proceso o adición de numerales en el artículo 487 ibídem, por medio de una

ley de carácter procedimental, para así poder regular todas las situaciones que se presentan en este negocio jurídico.

Esta sería la forma más fácil y eficiente de poder endilgarle más garantías a las personas que opten por emplear el proceso de partición patrimonial en vida; para esta clase de vacíos se suele utilizar la adición de artículos a un código, para así aclarar el procedimiento y definir qué se debe hacer en cada caso en concreto.

A modo de ejemplo, al Código Civil se le adicionó por medio de la ley 791 de 2002 unos artículos para otorgar una mayor claridad en lo relativo a la prescripción en materia civil, lo que a su vez, también sería conveniente para el proceso de partición en vida, ya que al desarrollarse por medio de una norma con carácter de ley, se le brinda seguridad jurídica a las personas que opten por la celebración de este acto procesal, y no esperar a que vía jurisprudencia se vayan despejando dudas, pues consideramos pasaría mucho tiempo para que el proceso de partición adquiriera claridad.

La misma preocupación es manifestada por doctrinantes en la materia, es por ello que, con la expedición de una ley que desarrolle la partición en vida, se podrá alcanzar la finalidad que se persiguió con la creación de esta novedosa institución procesal, que de ser bien regulada, servirá para evitar o por lo menos reducir las simulaciones contractuales, y le garantizará al titular de los bienes a distribuir, que dicho patrimonio se repartió estando en vida, lo que conlleva a estar completamente seguro de que su voluntad se respetó.

## Referencias

- Aranguren, M.A., (2017). *Naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida y su aplicabilidad en la legislación colombiana*. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41479/ArangurenMedinaMaddyAlexandra2017..pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Augusto, L.P., (2015). *Demos forma legal a la voluntad de donar*. Obtenido de <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/11/RNCba-92-2015-08-Doctrina.pdf>
- Ayala, R.C. & Rojas, L.A., (2015). *Partición del patrimonio en vida del futuro causante, artículo 487 del código general del proceso*. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/17469/u713668.pdf?sequence=1>
- Colmenares, C. (4 de enero de 2017). *La Sucesión en vida. La Partición del Patrimonio en Vida. Código General del Proceso* [Video]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=IE7dpHasOic>
- Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil [Ley 84 de 1873]. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Congreso de Colombia. (12 de julio 2012). Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012]. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la República de Argentina. Código Civil y Comercial [Ley 26.994 de 2014]. Recuperado de [http://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf)

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional, Sala Plena. (Diez de septiembre de 2014) Sentencia C- 683 [MP. Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional, Sala Plena. (Trece de abril de 2016) Sentencia C- 182 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional, Sala Plena. (Treinta y uno de julio de 2013) Sentencia C- 513 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (Treinta de noviembre de 1993) Sentencia T- 553 [MP. Hernando Herrera Vergara]

Corte Constitucional, (veintisiete de mayo de 2003) Sentencia T- 430 [MP. Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, (Trece de noviembre de 2020) Sentencia STC-99962020 [MP. Octavio Augusto Tejeiro]

De la partición del patrimonio en vida. (Tres de octubre de 2014). *Asuntos legales*.

Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/eduardo-gonzalez-m-512026/de-la-particion-del-patrimonio-en-vida-2176681>

Giraldo, J.A., (2015). *Principales modificaciones introducidas al proceso de sucesión por el código general del proceso*. Obtenido de

<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/366/pdf>

Guerrero, A, (2015). *Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación*. Obtenido de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

La partición patrimonial en vida, análisis jurisprudencial. (Veintisiete de mayo de 2015).

*Ámbito jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/administrativo-y-contratacion/la-particion-del-patrimonio-en-vida>

Mazingui, J.A., (2017). *Comisión N° 9: sucesiones - “partición y colación”*. Obtenido de

<http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Mazinghi-Jorge-A.M..pdf>

Posada, M, (2018). *La partición del patrimonio en vida*. Obtenido de

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3743/LA%20PARTICION%20DEL%20PATRIMONIO%20EN%20VIDA.pdf?sequence=1>

Lorenzo, M.J., (2016). La sucesión intestada o ab intestato. Obtenido de

<https://www.leanabogados.com/herencias/la-sucesion-intestada-o-ab-intestato/>

¿Se puede repartir la herencia en vida? (Veintitrés de mayo de 2018). *Gerencie.com*.

Obtenido de <https://www.gerencie.com/repartir-la-herencia-en-vida.html>